



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en los artículos: 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337, 340, 341 fracción II, 372 al 378 del Código del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 28 fracciones II, III, IV, VIII y XIV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento en que se actúa y del análisis del mismo, este Tribunal Electoral advierte irregularidades en la sustanciación e integración del presente Procedimiento Especial Sancionador

Por lo anterior con fundamento en el artículo 341 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, derivado del análisis de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, se ordena devolver el expediente TEEH-PES-133/2022 al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que el referido Instituto Electoral realice lo siguiente:

1. Deberá realizar la correcta justificación del correo oficial de Tiktok en el cual deberá ser emplazado.

2. Realice los requerimientos necesarios a la red social de TikTok con la finalidad de que se obtengan mayores datos de localización del titular de la cuenta *@chilangobelike*, asimismo, dicho requerimiento deberá contener los apercibimientos necesarios los cuales deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y del Código Electoral del Estado.

3. Asimismo, derivado del requerimiento a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que proporcionara los datos de localización del creador de la cuenta *@chilangobelike*, quien mediante oficio de contestación de dicha Secretaría el tres de junio, informa:

"...Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, a fin de realizar las acciones solicitadas, es necesario contar con atribuciones de carácter judicial y en el ámbito de su competencia..."

En ese entendido, que, para poder realizar un requerimiento a dicha Secretaria deberá mediar un mandamiento de carácter judicial, por lo que, a fin de poder realizar una debida integración del Procedimiento Especial Sancionador, dicho Instituto Estatal Electoral, podrá solicitar por oficio a este Tribunal Electoral que apoye con la emisión de un mandamiento judicial a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, para poder obtener mayor información del titular de la cuenta de Tiktok @chilangobelike.

4. Asimismo, una vez agotadas todos los medios para poder dar con el responsable de la cuenta de Tiktok, deberá emplazar a las partes señalando hora y fecha para que tenga verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos y demás actuaciones necesarias para la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador.

5. Hecho lo anterior, deberá remitir el expediente de mérito a este Órgano Jurisdiccional de acuerdo a los límites que señala la Jurisprudencia 8/2013¹.

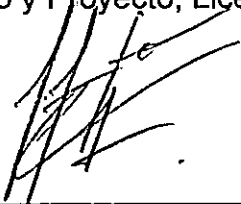
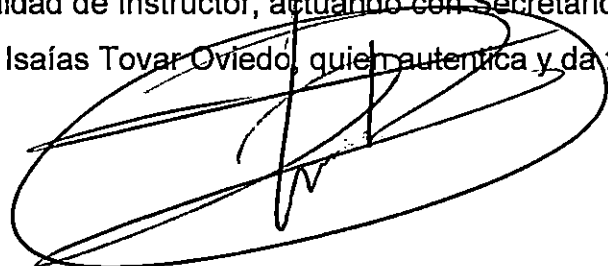
SEGUNDO. Gírese atento oficio al Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede.

TERCERO. Se apercibe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior se hará acreedora a una de las medidas de apremio precisadas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firmó, el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Instructor, actuando con Secretario de Estudio y Proyecto, Licenciado Esteban Isaias Tovar Oviedo, quien autentica y da fe.

¹ CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8. apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14. apartado 3. inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.